

Convención sobre los Derechos del Niño

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTICULO I.- Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño,

aprobada en el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea

General de las Naciones Unidas, firmada por Costa Rica el 26 de enero de

1990, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de

conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones

Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el

reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e

inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos 3/ y en los pactos internacionales de derechos humanos 4/, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las

Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y

asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad

y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros,

y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia

necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de

la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su

personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de

felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una

vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los

ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular,

en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y

solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una

protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de

1924 sobre los Derechos del Niño ^{5/} y en la Declaración de los Derechos

del Niño adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 ^{6/},

y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los

artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los

estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y

de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los

Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de

1959, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita

protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal,

tanto antes como después del nacimiento".7/

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios

sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los

niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares

de guarda, en los planos nacional e internacional 8/, las Reglas mínimas

de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores

("Reglas de Beijing") 9/; y la Declaración sobre la protección de la

mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado. 10/.

Reconociendo que, en todos los países del mundo, hay niños que viven

en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan

especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y

los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo

armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el

mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países,

en particular en los países en desarrollo.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

ARTICULO 1

Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo

ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la

ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esta

Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su

jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el

color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra

índole, el origen nacional, étnico, o social, la posición económica, los

impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño,

de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas,

legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos

reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos

económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas

medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea

necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y

los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia

ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los

tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle,

en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y

orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos

en la presente Convención.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho

intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la

supervivencia y el desarrollo del niño.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 7

1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las

relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los

elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán

prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer

rápidamente su identidad.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus

padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de

revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad

con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es

necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser

necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un

Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes

a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud

hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para

salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por

los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los

Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición

no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus

familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho

a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales,

relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin,

y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en

virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños

en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de

acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos

existentes.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones

de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente

en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en

cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser

escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al

niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean

necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o

para proteger la salud o la moral públicas.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad

de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los

padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en

el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus

facultades.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias

creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la

ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o

la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad

de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos

distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean

necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad

nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la

moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en

su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de

ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas

injerencias o ataques.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan

los medios de comunicación social y velarán porque el niño tenga acceso a

información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación social a difundir

información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29.

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el

intercambio y la difusión de esa información y esos materiales

procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales.

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños.

d) Alentarán a los medios de comunicación de masas a que tengan

particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño

perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena.

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger

al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar,

teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el

reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones

comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales

la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su

preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en

la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia

apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño

de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por

la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado

de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para

que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los

servicios e instalaciones de guarda de niños en relación con los cuales

se cumplan los requisitos establecidos.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación,

tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos

tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio

familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio,

tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados partes asegurarán de conformidad con sus leyes

nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación

en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de

ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de

menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la

situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el

caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios

financieros indebidos para quienes participan en ella.

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente

artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o

multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que

la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las

autoridades u organismos competentes.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el

niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado

refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos

internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a tal niño y localizar a los padres o a otros miembros de la familia de todo niño refugiado, a fin de obtener la información necesaria

para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a

recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2, será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y

reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación

internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la

atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y

funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información

sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y

formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que

los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar

su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán

especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho

y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez.

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención

sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el

desarrollo de la atención primaria de salud.

c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la

atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación

de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos

adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y

riesgos de contaminación del ambiente.

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las

madres.

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular

los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la

nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene

y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes,

tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación

de esos conocimientos.

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a

los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la

familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y

apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean

perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la

cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena

realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este

respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países

en desarrollo.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido

internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los

finés de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a

un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las

demás circunstancias propias de su internación.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a

beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y

adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de

este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda,

teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas

que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra

consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el

niño o en su nombre.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel

de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y

social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u

otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño,

tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En

particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por

el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los

Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o

la concertación de dichos convenios, así como la concertación de

cualesquiera otros arreglos apropiados.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación

y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad

de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza

secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que

dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar

medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y

la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de

la capacidad, por cuantos medios sean apropiados.

d) Hacer disponibles y accesibles a la información y orientación en

cuestiones educacionales y profesionales.

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las

escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá

estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental

y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las

libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de

las Naciones Unidas.

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad

cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país

en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones

distintas de la suya.

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad

libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos

y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y

religiosos y personas de origen indígena.

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28

se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y

de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a

condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1

del presente artículo y de que la educación impartida en tales

instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o

lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán

oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artísticas, recreativa y de esparcimiento.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar

protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de

cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o

que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental,

espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas,

administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación del

presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las

disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los

Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar.

b) Dispondrán la reglamentación apropiada, de los horarios y condiciones de trabajo.

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y

sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales

pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el

tráfico ilícitos de esas sustancias.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas

las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados

Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional,

bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a

cualquier actividad sexual ilegal.

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas

sexuales ilegales.

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales

pornográficos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional,

bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro,

la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas

de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su

bienestar.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas

crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena

capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por

delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad.

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a

cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de

último recurso y durante el período más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los quince años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los quince años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido quince años, pero que sean menores de dieciocho, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más

edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho

internacional humanitario de proteger a la población civil durante los

conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas

posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados

por un conflicto armado.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para

promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social

de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o

abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles inhumanos o

degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se

llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí

mismo y la dignidad del niño.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se

alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare

culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde

con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el

respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales

de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la

importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una

función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de

los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en

particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales,

ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas

leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes

nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes

penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tenga, por lo

menos, las siguientes garantías:

i) A que se lo presuma inocente mientras no se pruebe su

culpabilidad conforme a la ley.

ii) A ser informado sin demora y directamente o, cuando sea

procedente, por intermedio de sus padres o su representante legal, de los

cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra

asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

iii) A que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u

órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia

equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro

tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello sería

contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su

edad o situación y a sus padres o representantes legales.

iv) A no ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable,

a interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y a obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

v) En caso de que se considerare que ha infringido las leyes penales, a que esta decisión y toda medida impuesta en consecuencia sean sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.

vi) A que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.

vii) A que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para

promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e

instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han

infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de

haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se

presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes

penales.

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para

tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el

entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las

garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las

órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte, o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

[Ficha articulo](#)

PARTE II

ARTICULO 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los

principios y disposiciones de la convención por medios eficaces y

apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el

cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la

presente Convención, se establecerá un comité de los Derechos del Niño

que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad

moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la

Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes

entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal,

teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los

principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de

una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado

Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después

de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos

años. Con cuatro meses, como mínimo de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes

convocada por el Secretario General en la sede de las Naciones Unidas. En

esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes

constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del

Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y

una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados

Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro

años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El

mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará

al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera

elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por

sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por

cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el

Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus

propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su

término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada

Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención.

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán

indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al

grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente

Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el

Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el

país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial

completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes

presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo

1, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información

relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las

Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes

sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre

el público de sus países respectivos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de

estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la

Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención

comprendidas en el ámbito de sus actividades.

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos

especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a

otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que

contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en

los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y

sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o

indicaciones.

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al

Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones

concretas relativas a los derechos del niño.

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales

basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de

la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales

deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la

Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los

Estados Partes.

[Ficha artículo](#)

PARTE III

ARTICULO 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los

Estados.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se despositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento

de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las

Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella

después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación

o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después

del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en

poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario

General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes,

pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia

de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de

una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario

General de las Naciones Unidas.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino,

español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará

en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios,

debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han

firmado la presente Convención."

ARTICULO 2. Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 12/08/2020 10:27:50 a.m.

[Ir al principio del documento](#)